



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 255 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

VISTOS: Oficio N°2159-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GREGORIA AREVALO VDA DE CASTRO** y; el Informe N° 999-2021/GRP-460000 de fecha 14 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Partida de Matrimonio N°42 de fecha 06 de marzo de 1970 la cual obra en el legajo personal tal como lo menciona la Resolución Directoral N°220-2008/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de febrero del 2008, a fojas 12, la señora **GREGORIA AREVALO DE CASTRO** ha demostrado su condición de cónyuge supérstite de Américo Castro Urbina;

Que, mediante escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2019, ingresado con Registro de N° 019641 -DIRESA PIURA de fecha 12 de agosto de 2019, **GREGORIA AREVALO VDA DE CASTRO**, en adelante la administrada, en calidad de cónyuge supérstite de Américo Castro Urbina, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura se le otorgue el pago de la asignación mensual de alimentación y apoyo nutricional, como pensión de sobreviviente de su difunto cónyuge Américo Castro Urbina;

Que, con Resolución Directoral N° 451-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "Declarar improcedente la solicitud presentada, por la administrada";

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13372 de fecha 13 de diciembre de 2020, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 451-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020;

Que, a través del Oficio N° 2270-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 16 de julio de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado";

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **10 de diciembre de 2020**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 35; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **13 de diciembre de 2021**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 255 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 OCT 2021

por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión de la administrada es que se disponga el pago de la asignación mensual de alimentación y apoyo nutricional, al amparo de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006-GOB.REG.PIURA-RP de fecha 13 de julio de 2006, rectificadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006, que resolvió otorgar el incentivo de canastas de alimentos a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial 115-99/CTAR PIURA-P;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa¹. El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho de acción. De lo que se concluye que en la prescripción extintiva lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, asimismo el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, respecto a la petición de la administrada sobre el pago de la asignación mensual de alimentación y apoyo nutricional, esta debió presentarla hasta 04 años contados desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral, en este caso desde el cese por fallecimiento de su esposo (02 de diciembre del 2007), es decir, tuvo plazo para presentarla hasta el año 2011, por lo que al haberla presentado recién en el año 2019, ya se encontraba prescrito conforme al artículo Único de la Ley N° 27321.

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 451-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2020, presentada por la administrada, debe ser declarado **INFUNDADO**.

¹ RUBIO CORREA MARCIAL. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 1.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **255** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Resolución Directoral N° 451-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio de 2020, presentada por **GREGORIA AREVALO VDA DE CASTRO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **GREGORIA AREVALO VDA DE CASTRO**, en su domicilio procesal ubicado en Avenida Sánchez Cerro N° 450 – Oficina 201 – Edificio Atlas Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
X *C. Anzi*
Lic. INOCENCIO ROEL QRIOLLO YANAYA
Gerente Regional

